

Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00641-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00279-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. RECHAZAR la presente demanda, como quiera que la actora no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio en lo que respecta al numeral 2; nótese que pese a que la parte demandante refirió haber remitido copia de la demanda al extremo pasivo dicha situación no fue acreditada, en los términos que prevé el artículo 6 Ley 2213 de 2022. Por consecuente, no se hayan reunidas las exigencias previstas en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
- **3. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- **4. DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez

Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241004ba5ca4d371f5e05d94022a05294b4f8587515a8930ec7000cdc622a0a**Documento generado en 25/08/2023 04:14:56 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00860-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00338-00. C-2

Revisado el expediente, y en virtud del curso procesal, se DISPONE:

ACTUALÍCESE por secretaria oficios que comunican las medidas de embargo decretadas en auto del 27 de enero de 2022, ínstese al interesado para que proceda con su respectivo trámite.

Adviértase a los interesados que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 9ae 42a 5ec 7780e 0fbb 85479f174d94db 0dde 00b6095e4859eaeb 50fad5ae 8ao 11}$

Documento generado en 23/08/2023 04:52:36 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00860-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00338-00. C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **INSTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes al trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd0ca79d51501b56c80f4073179e6a87c2d18a9daea856f7b9f9fc50e35015**Documento generado en 23/08/2023 04:52:36 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00856-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00339-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **AGRÉGUESE** repuesta proveniente de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (Pdf 029) manifestó que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.
- 3. **REQUIÉRASE** por secretaría al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado a los oficios número 765 y 764 del 7 de junio de 2022 y en cualquier caso hagan las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
- 4. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación por cuanto el emplazamiento realizado dentro del expediente no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» (pdf 013) por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, déjese sin valor ni efecto los incisos primero y segundo del auto proferido el 6 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso tener por acreditado el emplazamiento, como quiera que los autos contrarios a derecho no atan al juez ni a las partes.

- por 5. INCLUIR adecuadamente secretaría las **PERSONAS** а **INDETERMINADAS** en el **REGISTRO NACIONAL** DE **PERSONAS** EMPLAZADAS y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 19 de mayo de 2022 (pdf 013), en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.
- 6. **INCLUIR** el contenido de la valla en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se encuentra inscrita (Pdf 017) en el folio de matrícula inmobiliaria y aportadas las fotografías de la valla, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 lb.
- 7. **DECLARAR** sin efecto el acto de notificación (pdf 027) realizado al curador ad litem, y no tener en cuenta la contestación (Pdf 031) atendiendo al control de legalidad efectuado y dispuesto en los numerales que anteceden.

DESIGNAR, si nadie comparece dentro de la oportunidad, como Curador Ad-Litem del demandado en mención al abogado GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO¹.

Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene líbrese la comunicación, a fin que el abogado designado tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo aviso, advirtiendo las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaría procederá a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Hágase esta advertencia en las comunicaciones que se libren.

Ahora bien, en atención al trámite de notificación efectuado a las direcciones electrónicas de los demandados se advierte que las mismas no cumplen las previsiones del artículo Ley 2213 de 2022, nótese que en las notificaciones aportadas a pdf 026 no se aportó constancia de acuse de recibido, ni se remitió copia de la demanda y sus anexos.

A su turno, en las notificaciones aportadas a Pdf 031 del expediente no se encuentra acreditado el envió del acto de notificación, ni certificación de acuse de recibido, por lo tanto, no es dable conceder efectos jurídicos.

Finalmente, en atención al memorial aportado por la parte demandante y adosado a archivo 034 del expediente, se advierte que del folio 6 al 18 se encuentran las certificaciones de acuse de recibido expedidas por correo certificado, empero, no se acredita el envió de la demanda y sus anexos, y auto admisorio.

Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que proceda a realizar el trámite de notificación de los demandados cumpliendo las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ **JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

¹ Email: gabomedina2@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e7c402bd536fd257e91a2c05d8c8fca7ea5e8ebe4bc101b534cfc71d2f54e**Documento generado en 25/08/2023 04:14:57 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00844-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00340-00.

Ahora bien, con relación a las solicitudes elevadas por el demandante obrante a Pdf 012 en consonancia con la comunicación proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (Pdf 018) mediante el cual se encuentra acreditada la inscripción del embargo sobre el bien objeto de gravamen identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20635686**, se agrega al expediente la citada respuesta, y el Juzgado, **DISPONE**:

- 1. **OBRE** en autos certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen, en el cual se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo (anotación 007), en cumplimiento a lo requerido en auto del 17 de febrero de 2022.
- 2. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20635686** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
- 3. COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE REPARTO, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20635686 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

1

¹ Archivo Electrónico 026.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Funza - Cundinamarca

Código de verificación: 63e4ba8b1969ab3f1c4b6fe255d2d47d2679cbdc7d6631fde3260db98d872aa4

Documento generado en 23/08/2023 04:52:38 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00844-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00340-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **INCORPÓRESE** al expediente y concédase efectos jurídicos a los datos de notificación del demandado informados por la parte demandante (Pdf 011) mediante los cuales indicó la dirección física para efectos de notificación y realizó manifestación de que trata el núm. 12 artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3. **AGRÉGUESE** al expediente y póngase en conocimiento de las partes comunicaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Pdf 009-010) mediante las cuales indicó que los señores Juvenal Carpeta Correa y María Gladys Vanegas de Montenegro no tienen obligaciones tributarias pendientes.
- 4. **TÉNGASE** por notificado de forma personal al demandado **Juvenal Carpeta Correa** conforme acta de notificación personal (Pdf 014), quien estando dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito a través de apoderado judicial.
- 5. **OBRE** en autos citatorio y aviso judicial efectuado a la dirección física del ejecutado con resultado positivo, y estese a lo dispuesto en el numeral que antecede como quiera que para la fecha de entrega de la notificación de que trata el artículo 292 del estatuto Procesal el ejecutado se encontraba notificado (Pdf 014).
- 6. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **Guillermo Enrique Bonilla Romero** como apoderado judicial del demandado conforme poder conferido y adosado al expediente electrónico.
- 6. **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631d2d55530a8943e3f9400e4b461bef16ccd53852a0082145513610b694ec8**Documento generado en 23/08/2023 04:52:38 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00834-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00341-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el 21 de marzo de 2026 conforme lo dispuesto en el inc. 2° del parágrafo del numeral 2° del artículo 161 en concordancia con el artículo 555 del Código General del Proceso, habida cuenta el acta de acuerdo de negociación de deudas elevada por el operador judicial del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía (Pdf 032). Contrólese por secretaría términos, permanezca en la secretaría el proceso a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e454b4f3d0b79aac456ea5a4f7996987fde3b8d53c025e4d883655b1b8f360df



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00808-00 Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **CORREGIR** el auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2022, con relación al numeral tercero, en el sentido de indicar que:

Notificar la presente providencia al extremo demandado en la forma prevista en los art. 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de Código General del Proceso. Notifíquese el presente proveído mediante fijación en Estado.

- 3. **TÉNGASE** notificado de forma personal al demandado **CONSTRUYAME S.A.S**. conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022¹, quien dentro de la oportunidad legal constituyo apoderado judicial y promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio.
- 4. **RECONÓZCASE** personería al abogado **JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO** como apoderado judicial del demandado **CONSTRUYAME S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido².
- 5. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 3**, como quiera que constituyó apoderado judicial³ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

En todo, caso tenga en cuenta el demandado que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

¹ Fl 94 Pdf 008.

² Pdf 010.

³ Pdf 012.

- 6. RECONÓZCASE personería al abogado RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 3, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 7. Cumplido el término otorgado en el numeral que antecede, ingresen las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af6793eb7393f5ba798fce39b5e05046856b151e0efbfd5ae1c0f49857aad469

Documento generado en 25/08/2023 04:14:58 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00780-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00345-00

Atendiendo a los escritos que anteceden se dispondrá por el Despacho abstenerse de emitir pronunciamiento alguno del llamamiento de garantía formulado por la parte demandada y solicitudes elevadas por el llamado en garantía hasta tanto no fenezca el término otorgado en auto proferido en esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b634dc92517f558825a334e7f71d40c527de08642b4fe638dcc890356bffccab**Documento generado en 25/08/2023 04:15:00 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00780-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00345-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **NO CONCEDER** efectos jurídicos a la notificación efectuada a la dirección física de la demanda, como quiera que en el mismo se entremezclan los regímenes de notificación vigentes, nótese que se cita el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que se cumplan las exigencias de la norma en cita habida cuenta que no se acreditó el envió de la demanda y sus anexos.
- 3. **TÉNGASE** notificados por conducta concluyente a la demandada **LATÍN PACK S.A.S.**, como quiera que constituyó apoderado judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

En todo, caso tenga en cuenta el demandado que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

Adviértasele que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

- 4. **RECONÓZCASE** personería al abogado **ALVARO ESCOBAR PUCCETTI** como apoderado judicial de la demandada **LATÍN PACK S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5. **ORDENAR** a la parte demandada que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión preste caución suficiente por valor de **\$285.280.712** conforme los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso previo decretar la medida cautelar solicitada. *Secretaría controle términos*.
- 6. **NIÉGUESE** la solicitud de declarar la pérdida de competencia (Pdf 041) toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 121 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que esta funcionaria avoca conocimiento de la presente acción en la fecha, razón por la cual no se cumplen las previsiones de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Archivo 034.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30559a09e18bb7f5c92ce0153c94d3bf10ac8dc8943fdcc49f3c7b96f50c0fc4

Documento generado en 25/08/2023 04:15:01 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00758-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. AGRÉGUESE repuesta proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (Pdf 011) que refirió no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-514889, de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (PDF 015) indicó el predio identificado con el FMI 50C-514889 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, y de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Pdf 014) manifestó que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.
- 3. REQUIÉRASE por secretaría al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) PARA que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 147 del 24 de febrero de 2022 y en cualquier caso haga las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. Ofíciese.
- 4. **OFÍCIESE** por secretaría a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA** fin de comunicar sobre la existencia de este proceso y para que en el perentorio e improrrogable término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a realizar manifestación acerca de sí el inmueble objeto de Litis se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 e igualmente alleguen copia del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de este municipio.

En todo caso indíqueseles el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; asimismo, con la comunicación adviértaseles a las autoridades que el presente asunto se tramita conforme lo previsto en el artículo 375 del Código General del proceso

- 5. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación por cuanto el emplazamiento realizado dentro del expediente no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «es privado» (pdf 010) por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.
- 6. INCLUIR adecuadamente por secretaría a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO ANTONIO SANDOVAL GONZÁLEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 02 de diciembre de 2021 (pdf 008), en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.

- 7. **NOMBRAR** al abogado **WILSON ORLANDO DELOPIDO SUA**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de todos los sujetos procesales emplazados anteriormente mencionados, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.
- 8. **INCORPÓRESE** al expediente respuesta² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro mediante el cual acreditó la inscripción de la demanda, y las fotografías³ (de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y aportadas las fotografías de la valla, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 lb., se dispone que por **secretaría** proceda a *i.*) Incluir el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, y *ii.*) Realizar la inscripción en el Registro de personas de Personas emplazadas.

9. REQUIÉRASE a MONICA CAROLINA SANDOVAL FORERO y ELOISA FORERO DÍAZ para que acrediten la calidad de herederas determinadas de GUILLERMO ANTONIO SANDOVAL GONZÁLEZ (q.e.p.d) previo a proceder con el acto de notificación del auto admisorio del presente asunto y resolver sobre el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

¹ Dirección electrónica SIRNA <u>wildelgado@hotmail.com</u>, <u>wods.juridica@hotmail.com</u>, teléfono 3138689489.

² Pdf 016

³ Pdf 013

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be500d3107834db0b3b1fb156e6889eb29c301211a96cb0243b230b6ab844fb2**Documento generado en 23/08/2023 04:52:41 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00756-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00347-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, y previo a tener en cuenta la notificación efectuada a la dirección electrónica de los demandados, acredite el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda.

Nótese que en el correo enviado únicamente se hizo alusión a los documentos, pero no se tiene conocimiento de los documentos remitidos. Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dispuso *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*, lo anterior so pena de no tener en cuenta la notificación allegada al plenario.

- 3. **NIÉGUESE** la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución por no cumplirse las exigencias del numeral 3 del artículo 468 del Estatuto Procesal, estese a lo dispuesto en el numeral que precede con relación a la notificación del extremo pasivo, y adviértase que no se encuentra acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de gravamen comunicada mediante Oficio N° 179 del 4 de marzo de 2022, retirado el 15 de marzo de 2022¹.
- 4. **ÍNSTESE** al demandante para que acredite el trámite impartido al Oficio N° 179 del 4 de marzo de 2022, retirado el 15 de marzo de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo sobre el bien objeto de hipoteca.
- 5. **TÉNGASE** en cuenta las autorizaciones otorgadas por el apoderado judicial de la demandante a los señores **Juan Felipe García Alfonso** (Pdf 013) y **Edwar Alfonso León Martínez** (Pdf 009), quienes deberán acreditar que reúnen las exigencias del artículo 123 del Código General del Proceso, para la revisión del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

¹ Pdf 009

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e365818ccfbdf8bcf7f0323a1115dfa637a761e582531ebfe71014d6b35176**Documento generado en 23/08/2023 04:52:41 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00754-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00348-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **AGRÉGUESE** al expediente y póngase en conocimiento de las partes comunicaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Pdf 006-007) mediante las cuales indicó que las señoras Patricia Puerta Liana y Alexandra Gómez López no tienen obligaciones tributarias pendientes.
- **3. OFÍCIESE** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte comunicándole la medida de embargo ordenado en el mandamiento de pago dictado el 2 de diciembre de 2021.
- 4. **ÍNSTESE** al apoderado de la demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, conforme se lo exige el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e37c5bb51fa698dbf2362e876a6ff54845419da248c58c07663018eb67c729cd

Documento generado en 23/08/2023 04:52:42 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00736-00 Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00349-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA** mediante la cual se designó la competencia del presente asunto.
- 3. ADMITIR la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MAYOR CUANTÍA instaurado por CLARA SOFIA GAITÁN MOJICA, ROSA EMILDA GAITÁN MOJICA, GLADIS GAITÁN MOJICA, LUZ MARINA GAITÁN MOJICA , MARGARITA GAITÁN MOJICA , JAIRO GAITÁN MOJICA Y RODRIGO ALFONSO GAITÁN MOJICA contra MARITZA ELIZABETH GARCÍA VILLAMIL reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso.
- 4. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 5. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibídem.
- 6. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso.
- 7. **PRESTAR** caución por la suma de \$34.000.000.00 M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.
- 8. **RECONÓZCASE** personería al abogado **NESTOR ORLANDO MENDOZA MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446bc61c4a874716d4fb806cf411e7e9cee9b0427115297f500df6ecb208ba6**Documento generado en 25/08/2023 04:15:02 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00722-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00350-00.

Atendiendo al escrito elevado por los apoderados de la entidad demandante y demandadas (Pdf 019) y por ser procedente en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en auto del 26 de enero de 2023, esto es, el embargo y retención de los dineros que la sociedad TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS ostenta en la cuenta corriente señalada en el escrito de la demanda y el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorro o CDT que las sociedades TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS y CAMARCA SAS ostentan en las entidades financieras señaladas en el escrito de la demanda. *Por secretaría ofíciese y comuníquese lo aquí dispuesto*.

De otra parte, previo a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales, **requiérase** al **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a órdenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e30b49c7b418c639cd728c20ef8b9c7a2aa4c5a6f1c38c946f7512e0150fe53



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00722-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00350-00.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, iniciado a instancia por H. RINCÓN CIA S EN C contra TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. y CAMARCA S.A.S., por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento; previo los siguientes antecedentes y consideraciones

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, H. RINCÓN CIA S EN C a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado de local comercial en contra de TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. y CAMARCA S.A.S. mediante el cual solicitó entre otras declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del bien objeto de contrato.

Como fundamentos fácticos, expuso que el 30 de septiembre de 2019 suscribió contrato de arrendamiento de local comercial distinguidos como Bodega 13 de la manzana "F" del parque industrial Santo Domingo propiedad Horizontal y Bodega 12 de la manzana "F" del parque industrial Santo Domingo propiedad Horizontal, cuyos linderos reposan en el contrato de arrendamiento adosado (FI 10-12 Pdf 002), y cuyo canon de arrendamiento se pactó en \$40.000.000 mcte más iva, con incremento del IPC más 2 puntos, por lo cual para octubre de 2020 se acordó el canon de arrendamiento en la suma de \$50.000.000 incluido IVA, refirió que en el mes de agosto de 2020 suscribieron las partes otro sí, y que los demandados adeudan los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2021.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

PRIMERA: Declarar judicialmente terminado el contrato de ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL suscrito entre la sociedad H. RINCON CIA S EN C identificada con el NIT 900.181.067-3 (arrendador) y las sociedades TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. identificada con el NIT 800.172.158-4 y CAMARCA S.A.S. identificada con el Nit No 900 504 241-7 (Arrendatarios) por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento respecto de los demandados.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la primera declaración se ordene la desocupación Y entrega los inmuebles dados en arrendamiento,

TERCERA: Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad judicial o administrativa correspondiente para que se practique la diligencia de restitución de inmueble arrendado.

CUARTO: Con fundamento en la primer declaración, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento, solicito respetuosamente condenar a la parte demandada al pago a favor de la parte demandante de TRES (3) CANONES DE ARRENDAMIENTO actualizados al momento de la respectiva sentencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, se admitió por la vía del proceso verbal, y en consecuencia se dispuso correr traslado a la demandada, por el término de veinte días.

Las demandadas TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. y CAMARCA S.A.S. fueron debidamente notificadas y contestaron la demanda en la oportunidad, empero, conforme se anotó en auto del 26 de enero de 2023 su oposición no se tendrá en cuenta por cuanto no acreditaron el pago total de los cánones que reporto la entidad demandante como adeudados, puesto que no se allego el comprobante del mes de mayo de 2021, así como tampoco consignaron los demás cánones de arrendamiento causados hasta su contestación en la forma y términos del artículo 384 del CGP. Por consiguiente, y pese a que respondieron el libelo genitor, no serán escuchadas en este juicio.

Ahora bien, este Despacho se encuentra revestido de competencia conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; por lo cual se dispone avocar el conocimiento de la presente acción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 inciso 1º Ibídem.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad; conforme prevé el artículo 1973 del Código Civil.

En cuanto a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento el artículo 22 de la Ley 820 de2003, señala:

"ARTÍCULO 22. **TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR**. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: **1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.** (.) La misma ley faculta al arrendador para la terminación del contrato por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, tal como se alega en el presente caso.

En cuanto a la mora, el artículo 1608 del Código Civil, establece:

"ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora. 1o. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado: salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 20.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo

Y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 30.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."(Negrilla y subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra el contrato de arrendamiento a folios 10 a 19 del Pdf 001 del expediente electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes la destinación del bien, valor del canon de arrendamiento, fecha y forma de pago, sin que el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Así las cosas, se advierte que una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; misma que fue estipulada en la cláusula canon arrendamiento del contrato (fl 14 Pdf 002) suscrito entre la parte demandante y la demandada; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo a octubre del 2021.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por los arrendatarios, pues en su escrito de contestación no acreditaron el pago correspondiente al mes de mayo de 2021 alegado como canon en mora conforme obre en el escrito genitor.

En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1o del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

De otra parte, en atención a la pretensión incoada en el numeral 4 del escrito de demanda niéguese la misma, por no ser este el escenario procedente para ventilar dicha controversia, atendiendo a la naturaleza del asunto, que para el caso que nos ocupa según el estatuto procesal es la restitución de inmueble arrendado.

Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$15.000.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de Arrendamiento que celebraron la demandante H. RINCÓN CIA S EN C como arrendadora y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. y CAMARCA S.A.S., como arrendatarias, respecto del bien del lote de terreno (Bodega) distinguido con el número trece (13) de la manzana "F" que hace parte del parque industrial Santo Domingo, propiedad horizontal, ubicado en la avenida troncal de occidente número 18-76 Vereda siete trojes jurisdicción del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca. Determinado por los siguientes linderos y medidas: Por el Norte: A partir del mojón F-17, en dirección este en línea recta y una longitud de veintisiete metros con sesenta y dos centímetros (27.62 M). hasta llegar al mojón F-18 colindando con área de aislamiento. Por el Este: A partir del mojón F-18 en dirección Sur en línea recta y una longitud de 77.74 Metros, hasta legar al mojón F-li, colindando con el lote No 12, Por el Sur: A partir del mojón Fl1en dirección Oeste en Línea recta y una longitud de 27.60 Metros, hasta legar al mojón F-12, colindando con vía interna del proyecto. Por el Occidente: A partir del Mojón F-12 en dirección Norte en línea recta y una longitud de 77.33 Metros hasta llegar al mojón F-17,

colindando con el lote NO 14 haciendo cierre de linderos y hallar un área de 2.140.62 M2 Le corresponde un coeficiente de 0.67 %, con cedula catastral NO 01-00-0323-0070-801 y matricula inmobiliaria número 50C-1740670. Sobre dicho inmueble se encuentra construido una bodega de uso industrial, con un área de lote de 2.140,62 M2. Y el lote de terreno (Bodega) distinguido con el número doce (12) de la manzana "F" que hace parte del parque industrial Santo Domingo, propiedad horizontal, ubicado en la avenida troncal de occidente número 18-76 Vereda siete trojes jurisdicción del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca. Determinado por los siguientes linderos y medidas: Por el Norte: A partir del mojón F-19, en dirección este en línea recta y una longitud de veintisiete metros con cincuenta y cinco centímetros [21.33 M). hasta llegar al mojón F-20 colindando con el lote vecino Por el Este: A partir del mojón F-20 en dirección Sur en línea recta Y una longitud de 80 52 Metros A hasta llegar al mojón F-10 colindando con el lote No 11 a Por el Sur: A partir del mojón F10 en dirección Oeste en línea recta y una longitud de 27 55 Metros, hasta llegar al mojón F-11 colindando con vía interna del proyecto Por el Occidente: A partir del Mojón F-11 en dirección Norte en línea recta Y una longitud de 80.26 Metros, pasando por el mojón F-18 hasta llegal al mojón F-19 colindando con el lote No 13 Y aislamiento haciendo cierre de linderos y hallar un área de 2.214 83 M2 le corresponde un coeficiente de 0.6904 con cedula catastral N° 01-00-0232-0069-801 y matricula inmobiliaria 50C-1740669, sobre dicho inmueble se encuentra construida una bodega de uso industrial, con un área de lote de 2.140,62 M2.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. y CAMARCA S.A.S., a restituir los inmuebles a la demandante H. RINCÓN CIA S EN C dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Si la parte demandada no hiciere la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado. Para ello, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA** o a quién este delegue, de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso y las modificaciones establecidas en la Ley 2030 de 2020. De ser el caso

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$15.000.000.00 M/cte. Liquídense.

QUINTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08dbb0ed33854e02a1fa8316faa7407cf6b4685a6e6f48b2df498baef3d40a6

Documento generado en 23/08/2023 04:52:44 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00712-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00351-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. AGRÉGUESE repuesta proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Pdf 014- 017) manifestó que el FMI 50C-502797 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Pdf 015-019) que indicó el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural, y comunicación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS que precisó no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-502797.
- 3. **REQUIÉRASE** por secretaría al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (**IGAC**) para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado al oficio número 142 del 24 de febrero de 2022 y en cualquier caso haga las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.
- 4. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación por cuanto el emplazamiento realizado dentro del expediente no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» (pdf 023) por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.
- 5. INCLUIR adecuadamente por secretaría al demandado JOSÉ MIGUEL CARO CASTIBLANCO y las PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 18 de noviembre de 2021 (pdf 006), en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.
- 6. **INCORPÓRESE** al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro¹ mediante el cual se inscribió la demanda en el folio de matrícula, y agréguese las fotografías de la valla² de que trata el núm. 7 artículo 375 del Código General del Proceso

¹ Pdf 016

² Pdf 020

- 7. **INCLUIR** el contenido de la valla en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se encuentra inscrita (Pdf 016) en el folio de matrícula inmobiliaria y aportadas las fotografías de la valla, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 lb.
- 8. **DESIGNAR**, si nadie comparece dentro de la oportunidad, como Curador Ad-Litem del demandado en mención al abogado **JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**³.

Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene líbrese la comunicación, a fin que el abogado designado tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo aviso, advirtiendo las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaría procederá a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Hágase esta advertencia en las comunicaciones que se libren.

9. **OFÍCIESE** por secretaría a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** fin de comunicar sobre la existencia de este proceso y para que en el perentorio e improrrogable término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a realizar manifestación acerca de sí el inmueble objeto de Litis se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 e igualmente alleguen copia del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de este municipio.

En todo caso indíqueseles el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; asimismo, con la comunicación adviértaseles a las autoridades que el presente asunto se tramita conforme lo previsto en el artículo 375 del Código General del proceso.

10. **TÉNGASE** por revocado el poder conferido al abogado **LIBARDO TONCON MANRIQUE** por el demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso habida cuenta el memorial Pdf 018, por consiguiente, se **requiere** a la parte demandante para que acredite derecho de postulación, lo anterior atendiendo a que el presente asunto es de mayor⁴ cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

³ Email : JMONTOYM1210@GMAIL.COM

⁴ Auto admisorio 18-11-2021

Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2878ecdf0c34a5f22517c7587bae79fc60b306203a562ce2e4be855a370dceb

Documento generado en 25/08/2023 04:15:03 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Divisorio

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00686-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00352-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **Aceptar** el **desistimiento de las pretensiones** realizado por los sujetos procesales a través de sus apoderadas judiciales por ser procedente con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.
- 3. En consecuencia, se **TERMINA** el proceso por **DESISTIMIENTO**.
- 4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que éstas no fueron efectivas dentro del presente asunto.
- 5. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 6. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 7. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias derigor. Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e60d6d9de5c0a32baff6adffd46217b401cc6a3aa67c9ec210511ec8a73d2a27

Documento generado en 23/08/2023 04:52:45 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00668-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00353-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. AGRÉGUESE repuesta proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS (PDF 012) que precisó no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-123041 y comunicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Pdf 018) manifestó que el FMI 50C-502797 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud.
- 3. **REQUIÉRASE** por secretaría al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (**IGAC**) para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado al oficio número 1601 del 7 de diciembre de 2021 y en cualquier caso haga las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.
- 4. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación por cuanto el emplazamiento realizado dentro del expediente no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» (pdf 014) por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.
- 5. INCLUIR adecuadamente por secretaría al demandado de los herederos indeterminados de INOCENCIO GRIJALBA SIERRA, MARÍA DE L CARMEN SILVA DE GRIJALBA, MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA y herederos determinados de esta CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, herederos indeterminados de LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, INOCENCIO GRIJALBA SILVA, CARMEN GRIJALBA SILVA, ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA y de las PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 28 de octubre de 2021 (pdf 010), en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.
- 6. **INCORPÓRESE** al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro¹ mediante el cual se inscribió la demanda en el folio de matrícula, y agréguese las fotografías de la valla² de que trata el núm. 7 artículo 375 del Código General del Proceso

¹ Pdf 015-016

² Pdf 019

- 7. **INCLUIR** el contenido de la valla en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se encuentra inscrita (Pdf 015) en el folio de matrícula inmobiliaria y aportadas las fotografías de la valla, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 lb.
- 8. **DESIGNAR**, si nadie comparece dentro de la oportunidad, como Curador Ad-Litem del demandado en mención al abogado **JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**³.

Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene líbrese la comunicación, a fin que el abogado designado tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo aviso, advirtiendo las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaría procederá a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Hágase esta advertencia en las comunicaciones que se libren.

9. **OFÍCIESE** por secretaría a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** fin de comunicar sobre la existencia de este proceso y para que en el perentorio e improrrogable término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a realizar manifestación acerca de sí el inmueble objeto de Litis se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 e igualmente alleguen copia del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de este municipio.

En todo caso indíqueseles el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; asimismo, con la comunicación adviértaseles a las autoridades que el presente asunto se tramita conforme lo previsto en el artículo 375 del Código General del proceso.

10. **TÉNGASE** notificados por conducta concluyente a los demandados **CARLOS INOCENCIO GRIJALBA y MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE**, como quiera que constituyeron apoderado judicial⁴ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

En todo, caso tenga en cuenta los demandados que podrán ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación, inclusive el escrito de excepciones previas propuestas (Pdf 022).

Adviértase a los interesados que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

11. RECONÓZCASE personería al abogado JONATHAN ESTEBAN ANGULO BERNAL como apoderado judicial del demandado CARLOS INOCENCIO GRIJALBA, y al abogado JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA como apoderado

³ Email : JMONTOYM1210@GMAIL.COM

⁴ Archivo 017-021.

judicial de la demandada **MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d71ba3cb3625a7ae4a8424c58bc43656a3c6c411e54620ae42cd8a2f93b0a**Documento generado en 25/08/2023 04:15:04 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00644-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00354-00. C-2

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante con relación a la solicitud de embargo y retención de los dineros de las entidades bancarias propiedad de los demandados referidas (Pdf 003) **estese** el memorialista a lo dispuesto en auto del 28 de octubre de 2021, que decreto la medida de embargo. Con todo, **amplíese** la medida de embargo a las entidades citadas a archivo Pdf 007 en los mismos términos del auto en cita.

Por lo anterior, **actualícese** por secretaria el oficio que comunica la medida de embargo decretadas en auto del 28 de octubre de 2021, ínstese al interesado para que proceda con su respectivo trámite.

Ahora bien, con atención a las solicitudes deprecadas (Pdf 002-006) se dispone **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Autopista Medellín Kl 3.5 Costado Sur Terminal de Carga de Bogotá en Cota — Cundinamarca, y sean propiedad de la sociedad **P&J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.** Salvo aquellos que son inembargables, que se trate de bienes que conformen un establecimiento de comercio y de los que trata el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de \$730.000.000.00 M/cte.

Por lo tanto, se dispone COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA - REPARTO, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro de los muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Autopista Medellín KI 3.5 Costado Sur Terminal de Carga de Bogotá en Cota – Cundinamarca, y sean propiedad de la sociedad P&J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S., con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P. En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Con relación al núm. 2 Pdf 006, se ordena **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Calle 181 c 13 – 91 Interior 12 Ap 103 en Bogotá D.C., y sean propiedad del demandado **PABLO PÁEZ HUERTAS.** Salvo aquellos que son inembargables, que se trate de bienes que conformen un establecimiento de comercio y de los que trata el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de \$730.000.000.00 M/cte.

Por lo tanto, se dispone **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro de los muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Calle 181 c 13 – 91 Interior 12 Ap 103 en Bogotá D.C., y sean propiedad del demandado **PABLO PÁEZ HUERTAS**, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el

asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P. En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Con relación al núm. 3 Pdf 006, se ordena **DECRETAR** el **EMBARGO** Y **SECUESTRO** de los muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Calle 181 c 13 – 91 Interior 14 Ap 102 en Bogotá D.C., y sean propiedad del demandado **JUAN PABLO PÁEZ SABOGAL.** Salvo aquellos que son inembargables, que se trate de bienes que conformen un establecimiento de comercio y de los que trata el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de \$730.000.000.00 M/cte.

Por lo tanto, se dispone COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro de los muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Calle 181 c 13 – 91 Interior 14 Ap 102 en Bogotá D.C., y sean propiedad del demandado JUAN PABLO PÁEZ SABOGAL, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P. En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **ínstese** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que tengan en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 ibídem.

En relación al memorial Pdf 009, se dispone **DECRETAR** el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier concepto llegaren a quedar o desembargar dentro del proceso Rad. No. **1100140030682022004880**, adelantado contra los aquí demandados, el cual cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Limitar la medida cautelar en la suma de \$730.000.000.00 M/Cte. Por Secretaría ofíciese a la autoridad judicial correspondiente y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44acb03e6daac24b5d06868d688902b2fee6b944e981768b2c943ffa6730a5a6**Documento generado en 23/08/2023 04:52:45 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00644-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00354-00. C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **AGRÉGUESE** al expediente comunicaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Pdf 009-010-011-012) mediante las cuales se informó que el señor Pablo Páez Huertas y Banco Davivienda S.A. no tienen saldos pendientes, en cuanto a P & J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S NIT 900.519.946-6, refirió que se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201527559 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$133.938.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.
- 3. **INSTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes al trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300b69ccf99eff6d1d0849375f073552210f09da3667bcfb974959eaa65e7d42**Documento generado en 23/08/2023 04:52:46 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real 25286-31-03-001-2021-00596-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00356-00.

Una vez revisado el expediente, y hallándose el demandado JOSÉ FERNANDO ARAGÓN HERNÁNDEZ debidamente notificado¹ conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de Ley mantuvo una conducta silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, e inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de gravamen procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOSÉ FERNANDO ARAGÓN HERNÁNDEZ.

El ejecutado se notificó mediante citatorio y aviso judicial (Pdf 014-016), quien dentro del término de Ley no contestó, ni propuso excepciones. Igualmente, se tiene que a anotación N° 9 de los certificados de tradición y libertad Secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2002153, 50C-2001929 y 50C-2001930 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro se encuentran debidamente inscrita la medida de embargo.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante on la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga "obligaciones expresas, claras y exigibles" proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

Así las cosas, revisado el pagaré No. 05700407700099947 base de la acción aportado con la demanda se encuentran reunidos los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierten cumplidos los presupuestos de la citada norma y constada la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Archivo 014-016.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago calenda 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho² la suma de \$13.210.000.ºº M/CTE.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c333bb61f97631262b00d867b94fa4a05fe8d74a2e8079fd504782c3a862cafa

Documento generado en 23/08/2023 04:52:47 PM

² Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00596-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00356-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- AGRÉGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Pdf 011) mediante la cual indicó: "se adelanta Proceso Administrativo de Cobro en contra de la sociedad y/o Contribuyente JOSE FERNANDO ARANGON HERNANDEZ C.C. 14.320.296. A la fecha la obligación asciende TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) * *Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago."
- **TÉNGASE** por notificado al demandado **José Fernando Aragón Hernández** mediante citatorio (pdf 014) y aviso judicial (Pdf 016) efectuado a la dirección física del ejecutado, quien dentro del término de traslado optó por guardar silencio.
- **TENER** en cuenta la autorización otorgada a Ingrid Adriana Puentes Sanabria como dependiente judicial de la apoderada actora, quien deberá acreditar que reúne las exigencias del artículo 123 del Código General del Proceso, para la revisión del respectivo expediente.
- 5. INCORPÓRESE al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro mediante el cual se acreditó la inscripción de embargo dentro de los bienes objeto de gravamen.
- 6. DECRETAR el SECUESTRO de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2002153, 50C-2001929 y 50C-2001930 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
- 7. COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE MOSQUERA - REPARTO, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2002153, 50C-2001929 y 50C-2001930 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja

¹ Archivo Electrónico 026.

el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c49aec16423f033e4ed292c41961d60c606a1a468431bae67718951c459f6ee1

Documento generado en 23/08/2023 04:52:48 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00580-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. AGRÉGUESE repuesta proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Pdf 017) manifestó que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.
- 3. **REQUIÉRASE** por secretaría al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado a los oficios número 134 y 137 del 23 de febrero de 2022 y en cualquier caso hagan las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.
- 4. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación por cuanto el emplazamiento realizado dentro del expediente no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» (pdf 014) por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.
- 5. INCLUIR adecuadamente por secretaría al demandado ANÍBAL JIMÉNEZ CONTRERAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 07 de octubre de 2021 (pdf 013), en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el término y sin que nadie comparezca por secretaría notifíquese el nombramiento al abogado JAVIER E. ORTIZ URREA como curador Ad-litem, de Aníbal Jiménez Contreras y las personas indeterminadas que crean con derechos conforme auto proferido el 6 de octubre de 2022.

- 6. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que acredite el trámite dado al oficio N° 1510 del 23 de noviembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro mediante el cual se comunicó la inscripción de la demanda en el predio usucapión.
- 7. **TÉNGASE** notificado mediante conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso a **JESÚS ANIBAL JIMÉNEZ BERNAL** en calidad de hijo del demandado **ANÍBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (q.e.p.d.)** quien acreditó su calidad conforme registro civil de nacimiento Pdf 027.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

En todo, caso tenga en cuenta el demandado que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

- 8. **RECONÓZCASE** personería al abogado **JESUS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 9. **REMÍTASE** por secretaria el enlace del expediente al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, conforme lo solicitado (Pdf 029). Con todo, adviértase al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9dc6b54ba30cd4515588a2bcd1be57eaca34e8de71a8d508086e81182af8365

Documento generado en 23/08/2023 04:52:49 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00564-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00358-00. C-2

Considerando el trámite dado a las medidas cautelares dentro de este proceso, en razón a lo decretado en auto del 9 de septiembre 2021, se **DISPONE**:

- **1. AGREGAR** al expediente las respuestas de las siguientes entidades bancarias:
- 1.1. BBVA manifestó: "se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.".
- 1.2. El Banco Caja Social, indicó: *Embargo Registrado Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad ""*
- 1.3. Bancolombia, indicó: "La persona no tiene vinculo comercial".
- 1.4. El Banco de Occidente, indicó: "no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional."
- 1.5. El Banco Davivienda indicó: "La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad"
- 1.6. El Banco Popular, informó: "no poseen cuentas corrientes, ni ahorros, ni CDT´S en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha."
- 2. SOLICITAR al JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a órdenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1290c2b8ee1b315ec490844486d00b9737fadd52cb121aeb64bee1531b85cc**Documento generado en 23/08/2023 04:52:50 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00564-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00358-00. C-1

Una vez revisado el expediente, y hallándose la demandada **María del Carmen Blanco Avellaneda** debidamente notificada¹ conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de Ley mantuvo una conducta silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, e inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de gravamen procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **MARÍA DEL CARMEN BLANCO AVELLANEDA.**

La ejecutada se notificó mediante citatorio y aviso judicial (Pdf 016-019), quien dentro del término de Ley no contestó, ni propuso excepciones. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestosdel inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga "obligaciones expresas, claras y exigibles" proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

Así las cosas, revisado el pagaré base de la acción aportado con la demanda se encuentran reunidos los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierten cumplidos los presupuestos de la citada norma y constada la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago calenda 9 de septiembre de 2021.

¹ Archivo 016-019.

SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho² la suma de **\$7.100.000.** M/CTE.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f51bc61638c6238dbe41fb0eab4cd5143c1a821536eb4118fd5eb6037a461**Documento generado en 23/08/2023 04:52:51 PM

² Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00564-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00358-00. C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **AGRÉGUESE** al expediente notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 enviada a la dirección electrónica de la ejecutado, con resultado negativo.
- 3. **TÉNGASE** por notificada a la demandada **María del Carmen Blanco Avellaneda** mediante citatorio (pdf 016) y aviso judicial (Pdf 019) efectuado a la dirección física de la ejecutada, quien dentro del término de traslado optó por guardar silencio.
- 4. **CORRÍJASE** el mandamiento de pago con relación al numeral 1 en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Por la suma de \$134.046.171 moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Notifíquese por Estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1302f4fb972a6728049865d69c98e40c3d841c01f89342cfcb6ae67ae240d04d

Documento generado en 23/08/2023 04:52:52 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00560-00 Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00359-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **TÉNGASE** notificada de forma personal a la demandada **SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO S.A.S.** conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (Pdf 008), quien dentro del término de traslado optó por guardar silencio.
- 3. **OBRE** en autos y agréguese al expediente la dirección física de la demandada **SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO S.A.S.** informada por el apoderado de la demandante (Pdf 009).
- 4. **ADVERTIR** a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada escritural en el presente asunto al no haber más pruebas por practicar más que las documentales aportadas oportunamente conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.
- 5. **DEVOLVER** el expediente al despacho una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 910b3ae0a7801c112881b5ea3bb6668f2ff971462387b46695a666aa4c929304

Documento generado en 25/08/2023 04:14:46 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00558-00 Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00360-00 C-2

Revisado el expediente, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

ACTUALÍCESE por secretaria oficio que comunica la medida de embargo decretada en auto del 9 de diciembre de 2021, ínstese al interesado para que proceda con su respectivo trámite.

Adviértase a los interesados que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abc59df2a42902d221a363c7bcfb6ef200b72b9f05730d20acb6eaf243b7bb85

Documento generado en 23/08/2023 04:52:52 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00558-00 Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00360-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, con el fin que la obligación perseguida en el presente asunto sea tenida en cuenta dentro de proceso de reorganización del demandado **COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S.** (artículo 20 Ley 1116 de 2006), en atención al auto proferido por la Superintendencia de Sociedades que admitió la solicitud de reorganización dentro del proceso radicado 2022-INS-836.

Secretaría proceda de conformidad con el envío del expediente a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas.

3. Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la demandante (Pdf 011) mediante el cual manifestó la voluntad de la actora a fin continuar haciendo efectivo el contrato de Restitución contra el señor **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS.**

Se dispone continuar conociendo de las presentes diligencias con relación al ejecutado **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**, por lo tanto, estese a lo dispuesto en auto de esta fecha.

- 3. Téngase por notificado de forma personal al ejecutado **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**, conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 atendiendo a la notificación realizada a la dirección electrónica <u>rubens@rubensltda.com</u> del demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
- 4. En **firme** el presente proveído, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Funza - Cundinamarca

Código de verificación: **0fb9b9cd0eda390b5d2af89ef3b54dcefe3cfdb6eaa2f62b24debd8cc65e680d**Documento generado en 23/08/2023 04:52:53 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00548-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00361-00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los escritos obrantes a archivo Pdf 003- 004 que corresponden a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se **DISPONE**:

- 2. **OBRE** en autos certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de gravamen, en los cuales se encuentran acreditadas la inscripción de la medida de embargo (anotación 006).
- **3. DECRETAR** el **SECUESTRO** de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-2024336 y 50C-2024013** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
- 4. COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNZA REPARTO, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2024336 y 50C-2024013 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo Electrónico 003.

Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b49a7308ae22bc0b2708a6d9f350b3dc1ac1aaf5faf69be4694c635b39030ea**Documento generado en 23/08/2023 04:52:54 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00548-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00361-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **NO TENER EN CUENTA** la notificación efectuada a la dirección electrónica del demandado, como quiera que no se acreditó el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dispuso "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.", lo anterior so pena de no tener en cuenta la notificación allegada al plenario.

- 3. **AGRÉGUESE** comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante la cual indicó: "el (la) contribuyente PERDOMO SMITH identificado con número de NIT 39651429, no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha"
- 4. **NIÉGUESE** la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución incoada en memorial del 28 de abril de 2023, atendiendo a que no se cumplen las exigencias del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- 5. **ACEPTAR** la renuncia del poder aportada por el apoderado de la entidad demandante, por cumplir con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.
- 6. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, como quiera que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia de que trata el art.28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b72bfbdc168125caf63ea255d9d12f765a0d24e6718447b1e121ef36485a0e4**Documento generado en 23/08/2023 04:52:55 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00538-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00362-00. C-2

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y revisada la actuación incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados Despacho comisorio debidamente N° 019 debidamente diligenciado y devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (06 Despacho Comisorio - Pdf 05) sin oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e442f3bfcb1822517739e77e98a81a6a54c6c73b945060157720340771b9e723

Documento generado en 23/08/2023 04:52:55 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00538-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00362-00. C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **NO TENER** en cuenta aviso judicial efectuado a la dirección física de la demandada (Fl 79 Pdf 031) atendiendo a que no se cumplen las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo a que no se efectuó citatorio de manera previa.
- 3. **TÉNGASE** por notificado de forma personal a la demandada **VIVIANA CATHERINE MONSALVE PÁEZ** en nombre propio y como heredera determinada de **MARTHA ELOÍSA PÁEZ DE MONSALVE** conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022(Pdf 031 fl 156), quien dentro de la oportunidad legal no contestó.
- 4. **NIÉGUESE** la adición del mandamiento de pago (Pdf 017) como quiera que no se cumplen las exigencias del inciso 3 artículo 287 del Estatuto Procesal, como quiera que la misma no se solicitó dentro de la oportunidad legal, esto es, el término de ejecutoria del mandamiento de pago.
- 5. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al abogado **JAVIER E. ORTIZ URREA** en calidad de curador ad litem de los demandados **Herederos Indeterminados de Martha Eloísa Pérez de Monsalve**, como quiera que constituyó apoderado judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

En todo, caso tenga en cuenta que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

6. ESTARSE a lo resuelto en el numeral que antecede, con relación a la solicitud elevada por el apoderado demandante de proferir sentencia anticipada, una vez cumplido el término otorgado se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

-

¹ Archivo 023.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccb1effa1862d21d38623ebfe370a009020cbde776304b7b9a2aa8041344df18

Documento generado en 23/08/2023 04:52:56 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00516-00 Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. AGRÉGUESE repuesta proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (Pdf 014) que refirió una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-1037325/50C-1037326, de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (PDF 018) indicó que los predios son de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada., y de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Pdf 015) manifestó que los inmuebles provienen de propiedad privada y los actuales titulares de los derechos reales son personas naturales.
- 3. REQUIÉRASE por secretaría al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) PARA que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 1570 del 2 de diciembre de 2021 y en cualquier caso haga las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. Oficiese.
- 4. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación por cuanto el emplazamiento realizado dentro del expediente no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» (pdf 016) por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.
- 6. INCLUIR adecuadamente por secretaría al demandado OVIDIO DE JESÚS FLÓREZ RAMÍREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 09 de septiembre de 2021 (pdf 011), en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.
- 7. **NOMBRAR** al abogado **CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de todos los sujetos procesales emplazados anteriormente mencionados, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los

¹ carrera 6 N° 12-80 Funza Cundinamarca, correo electrónico cesaralvarado.abogado@gmail.com, celular 3134036032.

representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

8. **INCORPÓRESE** al expediente respuestas² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro mediante el cual acreditó la inscripción de la demanda en los predios usucapir, y las fotografías³ (de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y aportadas las fotografías de la valla, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 lb., se dispone que por **secretaría** proceda a *i.)* Incluir el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, y *ii.)* Realizar la inscripción en el Registro de personas de Personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9269f43f1b46840f50d137c675b6f8eb03ef7803e82f2c5067573e3a53d80992

Documento generado en 23/08/2023 04:52:57 PM

² Pdf 017



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00478-00 Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00365-00 <u>C-1</u>

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. AGREGAR al expediente la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (pdf 009 C01) quien informó que el demandado tiene obligaciones fiscales pendientes, lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.
- **3. APROBAR** la cesión total del crédito acá cobrado efectuada por la demandante inicial **Scotiabank Colpatria S.A.** mediante su apoderado especial a **Serlefin S.A.S.** (pdf 015 C01) a quien en lo sucesivo se tendrá como único demandante, tomando el proceso en el estado en que se encuentra con base en los artículos 68 del Código General del Proceso, 1959 y 1954 del Código Civil.
- **4. RATIFICAR** a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto** como apoderada judicial de la ahora ejecutante **Serlefin S.A.S.** tal como se señala en el contrato suscrito (pág. 9 pdf 015 C01) conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.
- **5. REQUERIR** a la apoderada judicial de la demandante para que (i) acredite la remisión de la subsanación completa con sus anexos con el mensaje de datos entregado el 25 de agosto de 2021 en la dirección electrónica del demandado (pdf 007:010 C01) y (ii) prueba sumariamente la forma como la obtuvo la misma más allá de la mera manifestación conforme los artículos 91 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ecb3de9e02ec391a2d55e5249117f637514cc4bb6b367f5e27777f558d2eb**Documento generado en 23/08/2023 04:52:58 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00478-00 Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00365-00 <u>C-2</u>

Considerando las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de agosto de 2021 (pdf 001 – C02), se **DISPONE**:

- **1. ACTUALIZAR** por secretaria los oficios número 1550 y 1551 del 29 de noviembre de 2021 (pdf 003-004 C02) que comunicaron las medidas cautelares decretadas en el auto del 12 de agosto de 2021 (pdf 001 C02) con destino al organismo de tránsito y las entidades financieras correspondientes. *Ofíciese*.
- 2. ADVERTIR a la parte demandante que deberá tramitar a su costa las respectivas comunicaciones conforme el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7354a20e650736d4540aa4c68feabe29a17a7a66176935631f436af004fd4788



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00434-00 Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00366-00 <u>C-1</u>

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. AGREGAR al expediente las respuestas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (pdf 020:021 C01) quien informó que ambos extremos procesales tienen procesos de cobro coactivo en su contra por obligaciones fiscales, lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.
- 3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la sociedad demandante para que prueba que el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica empresarial de la sociedad demandada fue debidamente entregado o este tuvo la oportunidad de acceder a tal comunicación mediante el acuse de recibo con base en los artículos 20 de la Ley 527 de 1999 y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **5c8616b34ddf6c624f5f1d32c61c3b87c7d7f9da30a77a2410fe233c276dc5c5**Documento generado en 23/08/2023 04:53:00 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00434-00 Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00366-00 <u>C-2</u>

Visto el trámite dado a las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de julio de 2021 (pdf 001 – C02), se **DISPONE**:

- **1. TENER** en cuenta que la parte interesada retiró los oficios número 846 y 845 del 29 de julio de 2021 (pág. 1-2 pdf 005 C02) que comunica las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de julio de 2021 (pdf 001 C02), habiéndose radicado aquel ante las entidades financieras respectivas (pdf 006 C02), por lo que esa cautela se encuentra consumada con base en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.
- 2. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe el trámite dado al oficio número 845 del 29 de julio de 2021 (pág. 2 pdf 005 C02) con destino a la autoridad registral conforme a los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso en concordancia con la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c93608899bb31611ae2ff726b5bbb461bb8ba7e5ff412ac1381513a1722c03**Documento generado en 23/08/2023 04:53:01 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00410-00 Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00367-00 C-2

Una vez revisado el trámite dado a las medidas cautelares decretadas en el auto del 8 de julio de 2021 (pdf 001 – C02), se **DISPONE**:

- 1. ACTUALIZAR por secretaría los oficios 1530 de 2021 con destino al Banco de Bogotá (pág. 1 pdf 002 C02), 1531 de 2021 y 1535 de 2021 con destino a Bancolombia S.A. (pág. 2:7 pdf 002 C02), 1532 de 2021 y 1536 de 2021 con destino a Scotiabank Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A. y Banco Caja Social S.A. (pág. 3:8 pdf 002 C02), 1533 de 2021 con destino a la Secretaría Municipal de Movilidad de Soacha (pág. 4 pdf 002 C02), 1534 de 2021 con destino a la Sede Operativa de Cota de la Secretaría Departamental de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (pág. 5 pdf 002 C02) y 1537 de 2021 con destino a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., así como el despacho comisorio número 064 de 2021 (pág. 6 pdf 002 C02), toda vez que no se encuentran ni firmados ni tramitados conforme a los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 593 del Código General del Proceso. Oficiese.
- 2. ADVERTIR a la parte demandante que tiene la carga procesal de tramitar a su costa y bajo su responsabilidad dichas comunicaciones en coordinación con la secretaría del despacho con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d71cadceb776ae9b9ce3620147c1ef2ea06bf9b2ee9636e06f21b7b12f084**Documento generado en 23/08/2023 04:53:02 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00410-00 Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00367-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- **2. DEJAR** sin valor ni efecto los incisos 1° y 2° del auto del 24 de marzo de 2022 (pdf 020 C01) por cuanto en él se incurrió en imprecisiones en tanto el apoderado judicial de la sociedad demandada **Maquitierra S.A.S.** precisó una irregularidad en las diligencias de integración del contradictorio (pág. 8 pdf 014 C01), aún no se observa la debida notificación del mandamiento ejecutivo del otro demandado **Bayardo Vega Cotamo**, por lo que se procede a rehacer la actuación con base en los artículos 42.5, 132 y 133.8 del Código General del Proceso.
- **3. NEGAR** tener en cuenta la citación enviada a las direcciones electrónicas de los demandados (pdf 013 C01) por cuanto se confundió los regímenes de notificación del mandamiento ejecutivo entre el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y aquel contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se tituló las comunicaciones como «*citaciones*», pero se hizo la advertencia de ser la notificación personal e igualmente no se tiene certeza probatoria de haberse enviado el mandamiento ejecutivo, la demanda, la subsanación y la totalidad de los anexos como parte del traslado, tal como exigen los artículos 91 y 164 *ibidem*.
- **4. TENER** en cuenta que la sociedad demandada **Maquitierra S.A.S.** se notificó por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo dictado el 8 de julio de 2021 (pdf 012 C01) al radicar el recurso de reposición presentado el 16 de julio de 2021 en el que expresamente se indicó haber conocido tal providencia (pág. 8 pdf 014 C01) conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.
- **5. ABSTENERSE** de resolver sobre el nuevo recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada **Maquitierra S.A.S.** por sustracción de la materia con base en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso.
- **6. INSTAR** a la parte demandante para que integre el contradictorio respecto del demandado **Bayardo Vega Cotamo**, para que, una vez notificado del mandamiento ejecutivo se resuelva la impugnación oportunamente presentada por el apoderado judicial de la demandada **Maquitierra S.A.S.** contra esa decisión para alegar la falta de competencia territorial (pdf 014 C01) conforme a los artículos 100.1, 118.3, 318 y 442.3 del Código General del Proceso.
- 7. INFORMAR por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la existencia de este proceso, precisando que también se dirige

contra el demandado **Bayardo Vega Cotamo** como persona natural, para lo cual precísese su número de identificación personal, toda vez que en el oficio número 1529 del 25 de noviembre de 2021 (pdf 015 – C01) no se realizó esa precisión conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.

8. ADVERTIR a las partes que, si bien el apoderado judicial de la sociedad **Maquitierra S.A.S.** acreditó haber enviado copia simultánea de su impugnación inicial (pdf 014 – C01) a las direcciones electrónicas de la demandante y su apoderada judicial, no se acreditó el acuse de recibo para dar aplicación al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, una vez se integre el contradictorio se fijará en lista de traslado tal impugnación como regulan los artículo 110 y 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d607b89cb3e96a042a158042b45f922fe13fb1ae49fc7693aa0ca5fd2e090ccb

Documento generado en 23/08/2023 04:53:02 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00390-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00368-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. REQUERIR por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informe el trámite dado al oficio número 878 del 9 de agosto de 2021 (pdf 006 C01), toda vez que no obra pronunciamiento alguno para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
- 3. AGREGAR al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (pdf 008 C01) quien informó haber inscrito la medida cautelar de embargo sobre los predios dados en garantía e igualmente el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera quien practicó la diligencia de secuestro sobre los bienes el 27 de julio de 2022 (pdf 008 C02) dejando en depósito provisional y gratuito esos inmuebles al demandado Carlos Andrés Calderón Cimbacica.
- **4. TENER** en cuenta que se entregó los citatorios a ambos demandados con resultado «*efectivo si habita o trabaja*» (pdf 012 C01), sin que ninguno de ellos compareciera a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 8 de julio de 2021 (pdf 005 C01) conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.
- **5. NEGAR** por improcedente la solicitud de dictarse sentencia en esta causa (pdf 013 C01), por cuanto no se ha notificado ni personalmente, ni por aviso ni por conducta concluyente a los demandados, pues el hecho de haberse enviado los citatorios no es suficiente, por lo que no se dan los supuestos de los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso.
- **6. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado acredite la remisión del aviso con copia del mandamiento ejecutivo a la dirección física de los demandados por medio de servicio postal autorizado, certificado y cotejado como regula el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, más cuando ya se encuentran consumadas las medidas cautelares. *Secretaría controle términos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9094391057fd7072424d783e85dbe8d71ba2c4b9b8395a5272ee1c2b699d4aa

Documento generado en 25/08/2023 04:14:46 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00372-00 Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00369-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. RECONOCER a la abogada Jenny Paola Sánchez Martínez como profesional adscrita a la firma Borrego & Illidge Advisors S.A.S. BIA S.A.S. a quien le otorgó poder la sociedad demandada Industrias MC Clean S.A.S. (pág. 16 pdf 007 C01) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.
- **3. TENER** en cuenta que la única sociedad demandada **Industrias MC Clean S.A.S.** se notificó por conducta concluyente a partir de la anotación por estado de esta decisión del mandamiento ejecutivo del 22 de julio 2021 (pdf 006 C01) conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.
- **4. NEGAR** las diligencias de notificación enviadas por la apoderada judicial de la demandante (pdf 014 C01) por cuanto no se acreditó el envío del mandamiento ejecutivo como exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Juan Sebastián Paiba Aya como apoderado judicial de la demandada Industrias MC Clean S.A.S. al carecer íntegramente de poder, pues no lo aportó en sus actuaciones (pdf 016:018 C01) conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.
- **6. TENER** en cuenta que la parte interesada retiró el oficio número 986 de 2021 con destino a las entidades financieras (pdf 005 C02) y el respectivo despacho comisorio número 049 de 2021 (pdf 004 C02) para tramitarlos a su costa, quedando consumadas las medidas cautelares conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.
- 7. PONER en conocimiento de las partes las respuestas Banco Popular S.A. (pdf 006 C02) y Banco Agrario de Colombia S.A. (pdf 008 C02), quienes negaron tener vínculos con la sociedad demandada e igualmente las respuestas del Banco Davivienda S.A. (pdf 007 C02) y Bancolombia S.A. (pdf 009 C02) quienes tomaron nota de la medida cautelar, respetando el orden de prelación y limites de inembargabilidad.

- **8. REMITIR** por secretaría el expediente a la **Dirección de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades** para lo de su competencia toda vez que la única demandada **Industrias MC Clean S.A.S.** se sometió a proceso de reorganización empresarial admitida mediante decisión del 22 de noviembre de 2022 (pdf 019 C01), informándole que el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** emitió auto del 22 de julio de 2022 (pdf 001 C02) por el cual decretó medidas cautelares sobre productos financieros, muebles y enseres de la demandada, resultando efectiva la retención de dineros en Banco Davivienda S.A. (pdf 007 C02) y Bancolombia S.A. (pdf 009 C02) por lo que se requerirá a dicho despacho judicial para que ponga a disposición los dineros que hubieran sido puestos a sus órdenes conforme el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. *Oficiese*.
- 9. SOLICITAR por secretaría al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a ordenes de la Dirección de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Funza - Cundinamarca

Código de verificación: **85f32902dcbed2070463932f4f4f12f6658d894c1f911ae5e20068cca6126f7f**Documento generado en 23/08/2023 04:53:03 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Divisorio

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00360-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00370-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. ELABORAR por secretaría el oficio que comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio dictado el 8 de julio de 2021 (pdf 007) conforme a los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111, 409, 591 y 592 del Código General del Proceso. Oficiese.
- **3. ADVERTIR** al comunero demandante deberá tramitar a su costa y bajo su responsabilidad el oficio que comunica la medida cautelar con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.
- **4. RECONOCER** al abogado **Juan Carlos Rodríguez Muñoz** como apoderado judicial de la comunera **Mabel Lucía Josefina Morales Cuesta** en los términos del poder conferido (pdf 008) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.
- **5. TENER** a la comunera **Mabel Lucía Josefina Morales Cuesta** como notificada por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 8 de julio de 2021 (pdf 007), surtiéndose efectos a partir de la anotación en estado de esta decisión con base en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- **6. REMITIR** por secretaría el enlace para consulta del expediente al abogado **Juan Carlos Rodríguez Muñoz**, controlándose los términos para que ejerza la respectiva defensa, teniendo en cuenta la manifestación previamente efectuada en la que no se opuso a la venta (pdf 009), lo que se hace con fundamento en los artículos 91 y 409 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos*.
- 7. REQUERIR al abogado Juan Carlos Rodríguez Muñoz para que acredite su derecho de postulación como mandatario de Rosalba Cuesta de Morales, Juan Ricardo Morales Cuesta y Antonina Morales Cuesta, por cuanto carece íntegramente de poder, necesario para actuar en esta causa con base en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.
- **8. INSTAR** a la comunera demandante para que acredite la remisión de la citación para notificación personal y eventual aviso con copia del auto admisorio por servicio postal autorizado, certificado y cotejado a la dirección física de los

comuneros demandados **Gustavo Adolfo Morales Cuesta** y **Fernando Trino Ulises Morales Cuesta** con base en los artículos 78.6, 290.1, 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ce80c53a3de3db45e6fe7d73f0e47ead98c3dfd41ab5afa81e1ef32b687146**Documento generado en 25/08/2023 04:14:48 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00340-00 Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00373-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. AGREGAR al expediente la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (pdf 010) informando que la demandada no presenta deudas tributarias conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
- 3. ELABORAR por secretaría el despacho comisorio con destino al Juzgado Civil Municipal de Funza (Reparto) para la práctica del secuestro sobre el Apartamento 637 de la Torre 10, el Parqueadero 602 y el Depósito 216 del Parque Residencial Sol Creciente ubicado en la Calle 10 # 14 A 85 Sur en Mosquera, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo dictado el 17 de junio de 2021 (pdf 005) y el auto del 23 de mayo de 2023 (pdf 016) con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 39, 40, 111 y 595 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df947a28e0681a74d1ef144bfac9c76c6840191a38da2e31e036c51952808f61

Documento generado en 25/08/2023 04:14:49 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00340-00 Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00373-00

Considerando que se entregó la citación para notificación personal a la dirección física de la demandada (pág. 4-5 pdf 017), posteriormente, el aviso con copia cotejada del mandamiento ejecutivo dictado el 17 de junio de 2021 (pdf 005) en ese mismo lugar, quedando debidamente notificada de esa decisión con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se pagará la obligación o se formularán excepciones de mérito, además de estar debidamente inscrito el embargo en los folios de matrícula de los predios dados en garantía (pdf 011:12), es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 17 de junio de 2021 (pdf 005).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquídense por secretaría*.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d81cb9bc82952772afa455ae40c57e6cafd02fbd8b9e84663d7da8c3ed91df77

Documento generado en 25/08/2023 04:14:50 PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00280-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00374-00 <u>C-1</u>

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. PONER en conocimiento de las partes las respuestas del Banco de Bogotá (pdf 004 C02) quien tomó nota de la medida cautelar decretada, del Banco Caja Social S.A. (pdf 005 C02) quien no la registró por embargos anteriores, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (pdf 006 C02) quien tomó nota del embargo de remanentes y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte (pdf 007 C02) quien inscribió la medida cautelar.
- 3. AGREGAR al expediente la actuación remitida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá D.C. (pdf 013 C02) acerca del trámite de la comisión para la práctica del secuestro sobre el predio de propiedad de la demandada, sin poderse realizar por cuanto la demandada se sometió a proceso de reorganización empresarial.
- 4. REMITIR por secretaría el expediente al Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia toda vez que la única demandada Comercializadora Rubens S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización empresarial mediante decisión del 14 de junio de 2022 (pdf 019 C01), informándole que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza emitió auto del 12 de mayo de 2021 (pdf 001 C02) por el cual decretó medidas cautelares sobre productos financieros, remanentes, derechos fiduciarios e inmueble de la demandada, resultando efectiva la retención de dineros en Banco de Bogotá S.A. (pdf 004 C02) y la inscripción del embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (pdf 007 C02), por lo que se requerirá a dicho despacho judicial para que ponga a disposición los dineros que hubieran sido puestos a sus órdenes y se informará a la autoridad registral para lo de su competencia conforme el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciese.
- 5. SOLICITAR por secretaría al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a ordenes de la Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades en coordinación con la secretaría de este

estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Ofíciese.*

- **6. INFORMAR** el contenido de esta decisión al **Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** para lo de su competencia, respecto del embargo de remanentes conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 466 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.
- 7. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte que ponga a disposición del Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades la medida cautelar de embargo sobre el predio con folio de matrícula 50N-1047603 comunicada previamente por el oficio número 543 de 2021 a efectos de dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciese.
- **8. ABSTENERSE** de resolver definitivamente sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante (pdf 015:020 C01) por lo expuesto en esta providencia, so pena de incurrir en nulidad conforme los artículos 132 del Código General del Proceso y 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be7e8e2cb70c52aa4b0c08ee7c678bbf1c517a3d49ed0047af43a3ba59159822

Documento generado en 23/08/2023 04:53:05 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00266-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00375-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- **2. CORREGIR** el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 005 C01) en el sentido de que la razón social correcta de la demandante es **Bancoomeva S.A.** y no como quedó transcrito en dicha decisión, quedando incólume el resto de la misma conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
- 3. SOLICITAR por secretaría, tantas veces sea necesario sin necesidad de nueva decisión que así lo disponga, al Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza para que allegue la subsanación dentro de este proceso y proceda a su organización en el sitio que corresponda, por cuanto no obra tal archivo ni la constancia de cuando se radicó dentro del expediente, lo que se hace para mantener la unicidad e integridad del dossier conforme los artículos 122 del Código General del Proceso y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Ofíciese.
- 4. AGREGAR al expediente la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (pdf 009 C01) informando que la demandada Diana Yolanda Serrano Sedano no tiene obligaciones fiscales pendientes, mientras que no se informó correctamente el número de identificación tributaria de la otra demandada Nueva INC S.A.S. para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario.
- 5. INFORMAR nuevamente por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la existencia de este proceso, precisando el número de identificación tributaria de la sociedad demandada Nueva INC S.A.S. conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciese.
- **6. TENER** en cuenta la subrogación legal parcial del crédito efectuada por el apoderado especial de la ejecutante **Bancoomeva S.A.** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG** hasta por el monto de \$42.739.471 (pdf 014:016 C01), por lo que en lo sucesivo se tendrá en cuenta esta última sociedad como acreedora en la proporción subrogada en conjunto con la demandante inicial con base en los artículos 70 del Código General del Proceso; 1666, 1668.3, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.
- 7. **RECONOCER** al abogado **Juan Pablo Díaz Forero** como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG** en los términos del mandamiento

conferido (pdf 014-016 – C01) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- 8. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Díaz Forero al mandato otorgado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.
- **9. REQUERIR** al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG** para que en lo sucesivo constituya nuevo apoderado judicial al requerirse derecho de postulación para este trámite conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a056be74e48b57a3e7d6c27dc16af1acb145075cacaedb13a8723ebff2595**Documento generado en 23/08/2023 04:53:06 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00266-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00375-00 <u>C-2</u>

Una vez revisada la actuación surtida a partir de las medidas cautelares decretadas por auto del 28 de mayo de 2021 (pdf 002 – C02), se **DISPONE**:

- 1. **DECRETAR** el embargo del vehículo de placas **UTM-373** de propiedad de la demandada **Diana Yolanda Serrano Sedano** conforme al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
- 2. ADVERTIR a la parte demandante que deberá tramitar a su costa y bajo su responsabilidad el oficio que comunica la anterior medida cautelar decretada con base en los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.
- **3. ABSTENERSE** de decretar nuevamente las medidas cautelares solicitadas por el libelista sobre los predios con folios de matrícula **50N-20578691** y **50N-20503614** de propiedad de la demandada **Diana Yolanda Serrano Sedano** e igualmente el salario de esta (pdf 004 C02) por cuanto las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento del auto dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 002 C02), decisión debidamente ejecutoriada con base en el artículo 302 del Código General del Proceso.
- 4. PONER en conocimiento de las partes las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (pdf 010-012 C02) indicando que los folios de matrícula 50N-20503614 y 50N-41060 no corresponden al demandado señalado por el memorialista, mientras que sobre el folio 50N-20578691 ya existe otro embargo, aplicándose los numerales 7° y 9° del artículo 597 del Código General del Proceso.
- **5. REQUERIR** a la parte demandante para que informe el trámite dado al oficio número 1494 de 2022 (pdf 005 C02) remitido a **Nueva INC S.A.S.** como empleador de la demandada **Diana Yolanda Serrano Sedano**, por cuanto lo retiró su autorizado con base en el artículo 125.2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a14ca828666c7372f562e30ca6b1ab382f874848ae2bae029dc10feab6b9b622

Documento generado en 23/08/2023 04:53:07 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00266-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00375-00 <u>C-1</u>

Considerando que el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 005 – C01) se notificó personalmente a la sociedad demandada **Nueva INC S.A.S.** cuando se entregó en su dirección electrónica mercantil el mensaje de datos del 26 de octubre de 2021 (pdf 011 – C01) con copia de dicha decisión, la demanda, la subsanación y sus anexos, siendo la otra demandada **Diana Yolanda Serrano Sedano** su representante legal, se tendrá a ambas como enteradas de tal providencia, quedando integrado el contradictorio conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 300 del Código General del Proceso; sin que se pagará la obligación o se formularan excepciones de mérito, debiéndose continuar con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 005 – C01) y el auto de esta misma fecha que corrige a aquel e igual forma aceptó la subrogación legal.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquídense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho a favor de **Bancoomeva S.A.** la suma de \$12.000.000 y a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG** la suma de \$1.300.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c027ef248b1d6a514ea56c384548362840b5535b9939f370f6efaa1b5147245**Documento generado en 23/08/2023 04:53:08 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00250-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00377-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- **2. TENER** en cuenta que el demandado determinado **Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.)** falleció el 1° de abril de 2022 (pdf 019) sin estar representado por apoderado judicial, razón por la cual habría lugar a interrumpirse el proceso, no obstante, al comparecer uno de sus herederos debidamente acreditado (pdf 019), resulta inoficioso hacer citación alguna e igualmente no hay necesidad de emplazar a herederos indeterminados de aquel¹ conforme a los artículos 42.1, 159.1 y 160 del Código General del Proceso.
- 3. ACEPTAR a Jesús Aníbal Jiménez Bernal como heredero determinado y, por lo tanto, sucesor procesal del demandado determinado Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.), quien asume el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso.
- 4. RECONOCER al abogado Luis Carlos Peralta Pinilla como apoderado judicial de Jesús Aníbal Jiménez Bernal en los términos del mandato conferido (pdf 019) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 5. CORREGIR oficiosamente el auto del 6 de octubre de 2022 (pdf 016) por cuanto la respuesta que obra dentro del expediente es de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (pdf 012) y no de la Superintendencia de Notariado y Registro como allí se indicó, quedando incólume el resto de la decisión con base en el artículo 286 del Código General del Proceso.
- 6. ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado a los oficios número 666 de 2021 (pág. 5 pdf 008), 663 de 2021 (pág. 7 pdf 008) y 664 de 2021 (pág. 9 pdf 008) debidamente radicados y, en cualquier caso, hagan la manifestaciones correspondientes en el ámbito de sus competencias conforme los artículos 44.3 y 375.6 del Código General del Proceso. Oficiese.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5143-2020 del 25 de enero de 2021. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 11001-02-03-000-2015-00457-00.

- 7. TENER en cuenta que el abogado Javier Esneider Ortiz Urrea aceptó el cargo de curador *ad litem* de las Personas Indeterminadas (pdf 017), quedando estas debidamente notificadas del auto admisorio dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 006), permaneciendo en silencio, quedando debidamente integrado el contradictorio, conforme a los artículos 49, 97, 369 y 375 del Código General del Proceso.
- **8. EJERCER** control oficioso de legalidad por cuanto la inclusión que se hizo en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** fue marcada como «es privado» (pdf 013) restando efectos de difusión a la publicación, por lo que se procederá a realizar nuevamente preservando la actuación surtida bajo el principio de economía procesal, lo que se hace con base en los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.
- **9. INCLUIR** por secretaría los datos de las Personas Indeterminadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** en debida forma e igualmente los datos del predio en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** y contrólese el término para que eventuales interesados comparezcan con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 108 y 375.7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de8fffd147b443d3febf276e85bc36ec0e7990b97df814240cb47a3d3f4d3f8

Documento generado en 25/08/2023 04:14:51 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00240-00 Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00381-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. ELABORAR por secretaría el oficio que comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte la medida cautelar de embargo decretada en el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 005) sobre el predio con folio de matrícula 50N-20780465 de propiedad de los demandados conforme a los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111, 468.3 y 593.1 del Código General del Proceso. Ofíciese.
- **3. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá tramitar a su costa y bajo su responsabilidad la respectiva comunicación con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.
- **4. DEJAR** sin valor ni efecto el inciso 2° del auto dictado el 23 de marzo de 2023 (pdf 011) por cuanto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no exige el «*envío de previa citación o aviso físico o virtual*» ni tampoco de advertencia alguna, por lo que sí se remitió la decisión correspondiente y el traslado de la demanda, se cumplen las exigencias legales, debiéndose rehacer la actuación conforme los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.
- **5. TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 005) se notificó personalmente a ambos demandados cuando se entregó copia de dicha decisión, de la demanda, de su subsanación y sus anexos en cada una de las direcciones electrónicas de ellos el 22 de junio de 2021 (pdf 006), quedando debidamente integrado el contradictorio, sin que se pagará la obligación o se formularan excepciones de mérito con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 97 del Código General del Proceso.
- **6. RECONOCER** a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho** como apoderada judicial sustituta del demandante con base en la sustitución efectuada por el libelista (pdf 012) al poder inicialmente conferido (pág. 7 pdf 002; pág. 4 pdf 004) con base en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74991b288286a880e6d95ad405d8ccd42cb06daf2f8985c9a6c83fb64b432b77**Documento generado en 25/08/2023 04:14:52 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00224-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00382-00 <u>C-1</u>

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. TENER en cuenta que los demandados Ferlin Pedroval S.A.S., Lina Valero Camacho, La Font S.A.S. y Fernando Pedroza Campo se notificaron por conducta del concluyente del mandamiento ejecutivo dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 011 C01) al radicarse escrito en el que mencionan conocer dicha decisión el 23 de junio de 2021 (pdf 013 C01), quedando integrado el contradictorio, con base en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- **3. ABSTENERSE** de decretar la suspensión del proceso por cuanto el término fijado para tal efecto por las partes, que era de noventa (90) días calendario, ya feneció, lo que torna irrelevante pronunciarse al respecto con base en los artículos 42.2 y 161.2 del Código General del Proceso.
- **4. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado informe acerca de eventual acuerdo de pago celebrado con los demandados o haga las manifestaciones a que hubiere lugar, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito, pues si bien aún no se consuman las medidas cautelares, eso pasa por su propia manifestación (pdf 012 C01) conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dc33a26ddc05092892cba7defa506fef8dbdbca8fff71a2e1b6a74580a33ce7

Documento generado en 23/08/2023 04:53:09 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00222-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00383-00 <u>C-2</u>

Revisada la actuación surtida respecto de la medida cautelare decretada por auto del 28 de mayo de 2021 (pdf 002 – C02), se **DISPONE**:

- 1. **ACTUALIZAR** el oficio número 1490 del 19 de noviembre de 2021 (pdf 003 C02) que comunica a las entidades financieras la medida cautelare decretada por auto del 28 de mayo de 2021 (pdf 002 C02) con fundamento en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 593.10 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
- **2. ADVERTIR** a la parte demandante que tendrá la carga procesal de tramitar el oficio de que trata esta decisión con fundamento en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a2f08c92c492979f1dccf3f70ec01b1483d9f8800b940950b3da4901c5f551

Documento generado en 23/08/2023 04:52:29 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00222-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00383-00 <u>C-1</u>

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- **2. AGREGAR** al expediente la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (pdf 010 C01), según la cual, la demandada no tiene obligaciones fiscales pendientes a la fecha con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- **3. INCORPORAR** al expediente la prueba de entrega fallida del citatorio en la dirección física de la demandada con resultado «*ya no funciona*» (pág. 3 pdf 007 C01) con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso.
- **4. RECONOCER** al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado judicial sustituto de la demandante **Bancoomeva S.A.** en los términos del poder inicialmente conferido (pág. 2-4 pdf 002 C01) y la sustitución efectuada por el abogado Jaime Suárez Escamilla (pdf 016 C01) con base en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- **5. NEGAR** las solicitudes de continuarse con la ejecución, por cuanto no obra dentro del expediente las diligencias de enteramiento con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 ni siquiera el mencionado memorial del 30 de agosto de 2021 citado en sus memoriales (pdf 017-018 C01), por lo que sin integrarse el contradictorio no puede emitirse la decisión exigida con base en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- **6. INSTAR** a la parte demandante para que adelante las diligencias para integrar el contradictorio notificando el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 006 C01) a la sociedad demandada o, en su defecto, allegue la actuación del 30 de agosto de 2021 con la prueba de envío al despacho de conocimiento con fundamento en los artículos 78.6, 119 y 290.1 del Código General del Proceso.
- 7. TENER en cuenta la subrogación legal parcial del crédito efectuada por el apoderado general de la ejecutante Bancoomeva S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG hasta por el monto de \$106.977.743 (pdf 012:019 C01), por lo que en lo sucesivo se tendrá en cuenta esta última sociedad como acreedora en la proporción subrogada en conjunto con la demandante inicial con base en los artículos 70 del Código General del Proceso; 1666, 1668.3, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.

- **8. RECONOCER** al abogado **Juan Pablo Díaz Forero** como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG** en los términos del mandamiento conferido (pdf 012:019 C01) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- **9. ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **Juan Pablo Díaz Forero** al mandato otorgado por el **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG** (pdf 020 C01) de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.
- **10. REQUERIR** al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG** para que en lo sucesivo constituya nuevo apoderado judicial al requerirse derecho de postulación para este trámite conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d269a52fb3ade0faa30a579b416a2c7c2fcacf306347a8b86adf9ccfed0ef67f

Documento generado en 23/08/2023 04:52:30 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00164-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00385-00 <u>C-2</u>

Revisado el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto litigioso, se **DISPONE**:

- 1. **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante para que informe el trámite dado a los oficios 724 y 725 del 6 de julio de 2021 retirados (pdf 002 C02) que comunicaron a las entidades financieras las medidas cautelares decretadas en el auto del 9 de abril de 2021 (pdf 001 C02) con base en los artículos 43.3 y 125.2 del Código General del Proceso.
- 2. **DECRETAR** el embargo y eventual secuestro del establecimiento de comercio denominado **ABPA Bodega** con matrícula **02220980** del 4 de junio de 2012 ubicado en la **Carrera 62 # 12 40** en **Bogotá D.C.** inscrito en la **Cámara de Comercio de Bogotá** de propiedad de la sociedad demandada **ABPA S.A.S.** *Ofíciese*.
- **3. DECRETAR** el embargo y eventual secuestro de los predios con folios de matrícula **50C-1430652**, **50C-1430548** y **50C-141673** de propiedad de la persona natural demandada **Luis Alejandro Pulido Aponte** con base en el artículo 593.1 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.
- 4. CITAR a John Jairo Peña Martínez como acreedor hipotecario sobre el predio denominado Apartamento 408 del Interior A de la Av. Calle 12 # 78 89 o Carrera 79 A # 11 B 52 en Bogotá D.C. con folio de matrícula 50C-1430652 para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión haga valer sus créditos de tercera clase dentro de este proceso o en demanda separada con base en el artículo 462 del Código General del Proceso.
- 5. ORDENAR al apoderado judicial de la demandante que (i) informe si conoce los datos de dirección electrónica y/o física del acreedor hipotecario, para lo cual podrá consultarlos en la escritura pública 682 de 2020 de la Notaría Única de Mosquera, documento público al cual puede acceder, incluso en ejercicio del derecho fundamental de petición con base en los artículos 43.3 y 78.6 del Código General del Proceso y (ii) proceda a notificar la presente decisión a aquel acreedor hipotecario bien sea remitiendo esta providencia a su dirección electrónica como dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de existir la misma, o la citación para que comparezca y eventual aviso con copia de este auto a la dirección física como regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b427fd8d44d4cf4d3348186dfd41ab3c6eb47b9f7d9cc43b9e85f1e724faeed1

Documento generado en 23/08/2023 04:52:31 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00164-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00385-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. REQUERIR por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que emita pronunciamiento de fondo respecto de las eventuales obligaciones que tenga el otro demandado Luis Alejandro Pulido Aponte, pues en sus respuestas únicamente se refirió a Adidas Colombia Ltda. y a ABPA S.A.S. (pdf 005-006 C01) para dar efecto a los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
- 3. PRECISAR que la sociedad ABPA S.A.S. fue debidamente emplazada con la inclusión de los datos por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que su representante legal o apoderado concurriera a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado el 9 de abril de 2021 (pdf 003 C01) con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.
- **4. ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que, previo a designársele curador ad litem a la sociedad **ABPA S.A.S.** intente remitir la demanda, la subsanación, la totalidad de sus anexos y el mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica que dicha persona jurídica tiene inscrita en el registro mercantil¹, debiendo probar el acuse de recibo o constate que el destinatario accedió al mensaje de datos con base en los artículos 91 del Código General del Proceso, 8° de la Ley 2213 de 2022 y 20 de la Ley 527 de 1999.
- **5. RECONOCER** al abogado **Juan Berley Leal Bernal** como apoderado judicial de **Luis Alejandro Pulido Aponte** en los términos del mandato conferido (pág. 4 pdf 017 C01) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.
- **6. CONSIDERAR** como revocado tácitamente el poder que inicialmente le confirió el demandado **Luis Alejandro Pulido Aponte** a favor del abogado **Edilberto Carrero López** (pdf 009 C01) al haber otorgado mandato a otro profesional en derecho (pág. 4 pdf 017 C01), sin que se admita la renuncia presentada por aquel (pdf 016 C01) por cuanto no acreditó el envío de la

¹ Según consulta efectuada en la fecha, la sociedad demandada tiene inscrita en el RUES la dirección electrónica <u>jcontabilidad@fourpoint.com.co</u>, a lo cual se accedió en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.

comunicación al mandante con base en el artículo 76 del Código General del Proceso.

- 7. **TENER** en cuenta que el nuevo apoderado judicial del demandado **Luis Alejandro Pulido Aponte** formuló oportunamente la excepción de mérito de prescripción extintiva (pdf 017 C01) con base en los artículos 784.10 del Código de Comercio, 96, 97 y 442 del Código General del Proceso.
- **8. ADVERTIR** a los sujetos procesales que, una vez se integre el contradictorio en esta causa, se procederá a correr traslado de la excepción de mérito hasta ahora propuesta y las que eventualmente proponga la otra demandada con base en los artículos 118.3 y 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por: Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Funza - Cundinamarca

Código de verificación: **79cfdc9463c2becdb83195d57f1ef0f1d212ae6adb3783a7f46fa8d44bf19929**Documento generado en 23/08/2023 04:52:32 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00152-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00386-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- **2. CORREGIR** oficiosamente el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de abril de 2021 (pdf 003 C01) en el sentido de que el número del radicado inicial es 25286-31-03-001-2021-0015<u>2</u>-00 tratándose de un proceso **ejecutivo**, quedando incólume el resto de la decisión con base en el artículo 286 del Código General del Proceso.
- **3. INSTAR** a la parte demandante para que integre el contradictorio notificando en legal forma el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de abril de 2021 (pdf 003 C01) junto con esta decisión a ambas demandadas conforme al artículo 78.6 del Código General del Proceso.
- **4. REQUERIR** al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG** que constituya apoderado judicial en esta causa que exige derecho de postulación, toda vez que por auto del 24 de enero de 2023 (pdf 011 C01) se aceptó la renuncia que presentó el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como representante legal de la firma Vidal Bernal Asociados Ltda., quien inicialmente fungía como su mandante conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318f62600c428cbb583310dcc58486081f32036e94da1da46070403d4f80fd8b

Documento generado en 23/08/2023 04:52:33 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00152-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00386-00 <u>C-2</u>

Una vez revisada la actuación surtida en esta causa judicial respecto de las medidas cautelares decretadas, se **DISPONE**:

- 1. SOLICITAR por secretaría, tantas veces sea necesario sin necesidad de nueva decisión que así lo disponga, al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza para que aporte los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de marzo de 2023 (pdf 008 C02) con sus constancias de retiro, envío y/o trámite, para agregar y organizar en el sitio que corresponda, toda vez que dichas piezas no obran en el legajo, debiéndose garantizar la unicidad e integridad del expediente con base en los artículos 122 del Código General del Proceso y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Ofíciese.
- 2. PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas del Banco de Bogotá (pdf 009 C02) y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia (pdf 011 C02) quienes tomaron nota de la medida cautelar, respetando los límites de inembargabilidad, así como las respuestas del Banco GNB Sudameris S.A. (pdf 010 C02) y Bancolombia S.A. (pdf 012 C02) quienes negaron tener vínculos con la pasiva.
- 3. **REQUERIR** por secretaría al **Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a ordenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Ofíciese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO

Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc8562ca307aba73c7a80546063e282b64dd2db49f6f6c0b5513dd9351334286

Documento generado en 23/08/2023 04:52:33 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00086-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00389-00 <u>C-2</u>

Visto el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto litigioso, se **DISPONE**:

- **1. TENER** en cuenta que la parte interesada retiró los oficios 1069 de 2021 con destino a las entidades financieras y 1068 de 2021 con destino a la autoridad registral (pdf 003 C02) comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de abril de 2021 (pdf 001 C02).
- 2. PONER en conocimiento de las partes las respuestas de BBVA Colombia (pdf 004 C02), Banco Caja Social S.A. (pdf 006 C02) y Banco Agrario de Colombia S.A. (pdf 007 C02), quienes negaron tener vínculos con la demandada e igualmente la respuesta de Bancolombia S.A. (pdf 005 C02) quien tomó nota de la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad, así como la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (pdf 009 C02) quien informó haber inscrito el embargo sobre los predios con folios de matrícula 50C-2008086 y 50C-2027130 de propiedad de la demandada.
- 3. ELABORAR por secretaría el despacho comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de Mosquera (Cund.) para la práctica del secuestro sobre los predios denominados Apartamento 323 de la Torre 6 y Parqueadero 448 del Parque Residencial Arrayán de Novaterra P.H. ubicado en la carrera 6 A # 14 44 S en Mosquera (Cund.) de propiedad de la demandada Ángela Mayelly Murillo Murcia, tal como se dispuso en auto del 9 de abril de 2021 (pdf 001 C02) con base en los artículos 39, 40 y 111 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio.
- **4. SOLICITAR** al **Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a ordenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ce1c02b1e063117df7304a3a96f5eaa03139d7bf1db36a37be205e0d5abcfc8

Documento generado en 23/08/2023 04:52:34 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00086-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00389-00 <u>C-1</u>

En firme el auto del 9 de marzo de 2023 (pdf 036 – C01) por el cual se anunció sentencia anticipada escritural en esta causa, se procede a emitir pronunciamiento de fondo en el proceso ejecutivo en donde funde como parte demandante **Risk and Tech Advisors S.A.S.** como cesionaria de **ACERCASA S.A.S.** en contra de **Ángela Mayerlly Murillo Murcia**, además de avocarse conocimiento de la causa por haberse alterado la competencia frente a la creación de este estrado judicial como se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión a partir de las normas que así lo regulan.

ANTECEDENTES

La demandante inicial **ACERCASA S.A.S.** presentó acción ejecutiva personal por intermedio de apoderado judicial en contra de **Ángela Mayerlly Murillo Murcia** con base en el pagaré número 111-00000284216, la cual correspondió conocer inicialmente al **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** (pdf 006 – C01), quien por auto del 29 de enero de 2021 (pdf 009 – C01) declaró su falta de competencia territorial, siendo asignada al **Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza** quien libró mandamiento ejecutivo el 9 de abril de 2021 (pdf 012 – C01), decisión repuesta parcialmente por auto del 14 de julio de 2022 (pdf 022 – C01), decisiones notificadas personalmente a la pasiva por mensaje de datos (pdf 016 – C01), quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y aportó pruebas documentales (pdf 017:24 – C01), mientras que el abogado de la demandante descorrió el traslado (pdf 026 – C01).

Posterior a ello, se decretó pruebas documentales allegadas por las partes y se anunció sentencia anticipada por auto del 9 de marzo de 2023 (pdf 036 – C01), decisión en la cual también se aceptó la cesión del crédito a favor de **Risk and Tech Advisors S.A.S.**, quien asumió el rol de ejecutante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El apoderado judicial de la única demandada no hizo mayor pronunciamiento sobre los hechos, alegando la excepción de *pago parcial* afirmando que la deudora «ha tenido toda la voluntad de poder llegar a un acuerdo o refinanciación para poder estar a paz y salvo», formulándose sendos acuerdos de pago que «no fueron tenidos en cuenta» por la demandante, calificando los pagos como «sumas de dinero (...) bastante altas», a partir de los cuales «existe la necesidad de iniciar la correspondiente demanda judicial». También formuló la exceptiva que denominó capitalización de intereses o anatocismo precisando que se esta cobrando intereses como capital, al existir «pagos realizados pactados dentro del mismo pagaré objeto de materia de litigio (...) que no son tenidos en cuenta por la parte demandante», entre estos, aquellos realizados antes de la presentación de la demanda.

RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

El libelista precisó que «los pagos que la demandada realizó antes del 14 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, ya se encuentran aplicados a los valores por concepto de capital e intereses corrientes relacionados en el acápite de pretensiones», relacionando aquellos abonos realizados con posterioridad por valor de \$31.540.956 desde el 23 de diciembre de 2020 al 25 de julio de 2022, lo que imputará en la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

Están reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia por cuanto (i) la demanda se presentó en debida forma con la adecuada integración del contradictorio; (ii) las partes tienen plena capacidad procesal, existen actualmente y sus apoderados tienen inscripción vigente; (iii) la pasiva no discutió la competencia, prorrogándose la misma, sin que se observa alguna circunstancia determinante de los factores subjetivo y funcional; e igualmente (iv) no se observa causal de nulidad que invalide la actuación y cualquier causa de invalidez fue debidamente subsanada por cuanto las partes no manifestaron oportunamente algún reparo y convalidaron expresamente cualquier imprecisión procesal.

Esta causa parte de la existencia de un pagaré suscrito por la deudora a la orden de la demandante inicial a partir de lo cual se ejerció la acción cambiaria directa por el impago del importe del mismo con base en los artículos 1602 del Código Civil, 780.2 del Código General del Proceso y 430 del Código General del Proceso, sin que fuera tachado de falso o desconocido por la pasiva, predicándose su absoluta autenticidad con base en el artículo 244 *ibidem*.

Amén que tal pagaré cumple los requisitos sustanciales al tener la promesa incondicional de pagar una suma cierta de dinero a una persona claramente identificada en una fecha cierta con la firma de su creador, además de incorporar el derecho literal y autónomo conforme a los artículos 620, 621 y 709 del Código de Comercio e igualmente los requisitos formales de ser un título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresa y exigibles, proviniendo de la deudora con base en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El sistema procesal colombiano implica que al demandante es a quien le incumbe probar la existencia del derecho a su favor, independientemente la acción que ejerza y, en el caso de los procesos ejecutivos, tal prueba determinante o conducente es la documental en la que conste la obligación que se pretende cobrar, mientras que el deudor demandado es el único interesado en que extinga tal derecho, desconocer su autoría o probar el supuesto fáctico de la norma cuyo efecto jurídico persigue como regulan al unísono los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, frente a lo cual la jurisprudencia ha dicho que:

Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido

la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa¹.

Precisamente, el ejercicio de la acción cambiaria directa tiene como esencial misma la presentación de la demanda acompañada del título valor -sea pagaré, letra de cambio, cheque o factura- como dice el artículo 430 del Código General del Proceso, «por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo»², lo que es congruente con el postulado contenido en el artículo 624 del Código de Comercio, frente a lo cual únicamente se pueden ejercer aquellas excepciones de mérito descritas en el artículo 784 ibidem y únicamente por vía reposición alegar requisitos formales del título como dispone el artículo 430 del Código General del Proceso.

Más allá de la nominación o título dado a las excepciones de mérito expuestas por la defensa, bajo el principio *iuris novit curia*, debe calificarse realmente los argumentos expuestos, que en síntesis proponen (i) la falta de atención a los acuerdos de pago presentados y (ii) el desconocimiento de la pasiva de pagos realizados antes de la presentación de la demanda, lo que bien se podría enmarcar dentro del numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio, por lo que retomando el principio *onus probandi*, correspondería al demandado probar tales sucesos, pues nada se discute de la prueba reina del litigio coactivo: el pagaré.

En ese contexto, nada le impone al acreedor recibir pago distinto o en otra forma que no sea aquella a la pactada con base en los artículos 1602, 1603 y 1627 del Código Civil, pues que mal precedente se sentaría al obligar al titular del derecho en modificar las reglas de juego a las que inicialmente se sometió o incluso darle un alcance que no tiene al crédito evocado, razón por la cual sí el acreedor demandante no aceptó los acuerdos de pago formulados por la pasiva, muy a pesar de la dificil situación económica de esta, nada le obligaba a aceptarlos o, ante el incumplimiento del pago, proceder a ejercer la acción cambiaria con la presentación de la respectiva demanda ejecutiva, pidiendo la protección de sus derechos ante la autoridad pública jurisdiccional como regula el artículo 2° de la Constitución Política.

Adicionalmente, se observa que las partes pactaron el pago del importe total del pagaré en 180 instalamentos mensuales, cada uno por valor de \$1.907.215,02 a partir del 1° de septiembre de 2019 hasta la concurrencia del valor total del crédito por valor de \$149.380.000 más intereses corrientes y primas de seguros, afirmándose en el libelo la falta de pago desde la sexta cuota del 1° de febrero de 2020 con su capital, intereses y primas.

Por su parte, el apoderado judicial de la demanda aportó documentos que no fueron tampoco tachados de falsos ni desconocidos por el libelista que dan cuenta del pago efectuado mediante transacciones bancarias, algunos de los cuales son aceptados parcialmente por la activa descontando valores sin una justificación clara. En efecto, por ejemplo, se observa que el 24 de noviembre y 23 de diciembre de 2020 se hicieron dos pagos, cada uno por valor de \$1.300.000, pero el 24 de septiembre de 2020 se hizo un pago por valor de \$3.000.000, de los cuales la activa solo aceptó haber recibido \$2.564.102, sin especificar la razón por la cual hace esa reducción cuando en la documental aparece claramente el valor de la transferencia, lo mismo que sucede, v. gr., con la transferencia del 31 de mayo de 2022 por valor de \$1.400.000 de los cuales solo acepta haber recibido \$1.196.581.

¹ CSJ, SCC. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. GJ: Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

² CC. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.021.124.

Sin embargo, todo eso deja ver ciertamente el incumplimiento de lo pactado por la deudora, en tanto no se observa el pago total de cada instalamento que era de \$1.907.215,02 el primer día de cada mes, así que efectivamente sí hay mérito para continuarse con la ejecución, solo que deben imputarse los pagos demostrados por la defensa efectuados posterior a cuando se incurrió en mora, así:

| Fecha | No. | Valor del |
|------------|---------------|-----------------|
| recha | transferencia | abono |
| 15/09/2020 | 742970016 | \$1.500.000,00 |
| 02/10/2020 | 16089501 | \$1.200.000,00 |
| 29/10/2020 | 784408488 | \$1.300.000,00 |
| 24/11/2020 | 17642100 | \$1.300.000,00 |
| 23/12/2020 | 18416255 | \$1.300.000,00 |
| 24/09/2021 | 1224636985 | \$1.500.000,00 |
| 24/09/2021 | 1141867602 | \$3.000.000,00 |
| 25/09/2021 | 1142896209 | \$500.000,00 |
| 30/09/2021 | 15975666 | \$1.300.000,00 |
| 31/10/2021 | 1224636985 | \$1.500.000,00 |
| 31/10/2021 | 1186197867 | \$1.000.000,00 |
| 30/11/2021 | 1224636985 | \$1.500.000,00 |
| 29/12/2021 | 1265562588 | \$2.000.000,00 |
| 31/01/2022 | 1306477888 | \$1.500.000,00 |
| 28/02/2022 | 27509345 | \$2.000.000,00 |
| 08/03/2022 | 1359389503 | \$5.000.000,00 |
| 08/03/2022 | 1359278233 | \$10.000.000,00 |
| 08/03/2022 | 1358858157 | \$5.000.000,00 |
| 31/05/2022 | 1482601358 | \$1.400.000,00 |
| 25/07/2022 | 29694433 | \$4.300.000,00 |
| 25/07/2022 | 1569512619 | \$500.000,00 |
| | | \$48.600.000,00 |

Igualmente, deberá tenerse en cuenta aquellos pagos que no fueron reportados por la defensa, pero si por el libelista en su réplica a las excepciones de mérito, como pasa a exponerse:

| | Valor del |
|------------|-----------------|
| Fecha | abono |
| 27/09/2021 | \$2.478.682,00 |
| 17/03/2022 | \$1.709.401,00 |
| 31/03/2022 | \$1.709.401,00 |
| 31/03/2022 | \$222.965,00 |
| 24/09/2022 | \$3.418.803,00 |
| | \$25.949.504,00 |

Estos valores habrán de ser imputados a la respectiva liquidación del crédito en la respectiva oportunidad procesal conforme dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

En ese sentido, deberá darse prosperidad parcial a la excepción de mérito de pago parcial de la obligación únicamente a los abonos efectuados por la pasiva conforme se expuso, sin que se encuentre otra exceptiva que de oficio deba ser declarada con base en el artículo 282 del Código General del Proceso y, ante la prosperidad parcial de tal medio defensivo, se encuentra justificable abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho como regula el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con lo preceptuado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

SEGUNDO. DECLARAR la prosperidad parcial de la excepción de mérito denominada «*pago parcial de la obligación*», sin que se encuentre alguna que oficiosamente deba de ser declarada conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de abril de 2021 (pdf 012 – C01), junto con los autos del 14 de julio de 2022 (pdf 022 – C01) y 9 de marzo de 2023 (pdf 036 – C01), precisando que deberá tenerse en cuenta los abonos efectuados por la demandada en esta causa, tal cual se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes de la parte demandada ya embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante como dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada al prosperar parcialmente las excepciones de mérito conforme al numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito debidamente ajustada a las decisiones adoptadas con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 339a1670ec24fd35f12060884c37ac9302994480d64b0204e93a3de81d2e1eb7

Documento generado en 23/08/2023 04:52:35 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00080-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00390-00 C-2

Revisada la actuación adelantada frente a las medidas cautelares decretadas en este asunto litigioso, se **DISPONE**:

- 1. **DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención de dineros que la anterior demandada **Interluces y Eléctricos S.A.S.** posee en las cuentas bancarias en **Bancolombia S.A.**, **Banco Caja Social S.A.** (BCSC S.A.), **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, Banco de Bogotá S.A. y **Scotiabank Colpatria S.A.**, decretado en auto del 11 de mayo de 2021 (pdf 001 C02) al estar sometida dicha sociedad a proceso de liquidación judicial con base en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. *Sin oficiar al no haberse comunicado previamente*.
- **2. ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique las medidas decretadas en auto del 11 de mayo de 2021 (pdf 001 C02) respecto del salario, honorarios o contraprestación laboral, productos financieros, acciones, dividendos, intereses y demás derechos a nombre del demandado **Pablo Arturo Pinilla Villalobos**, tal como se mencionó en dicha decisión con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 593 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.
- **3. ADVERTIR** a la parte demandante que tendrá a su cargo la tramitación de las respectivas comunicaciones a su costa y bajo su responsabilidad con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7836505f68269f73cc7aa20972d3b3acd946121fd8cb6d143d4beab899e35d9

Documento generado en 25/08/2023 04:14:54 PM



Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00080-00 Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00390-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- **1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. ELABORAR por secretaría el oficio que comunique la existencia de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo del 11 de mayo de 2021 (pdf 007 C01) en cumplimiento del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiese.
- **3. CONTINUAR** el presente proceso ejecutivo únicamente respecto de la persona natural demandada **Pablo Arturo Pinilla Villalobos**, al no existir pronunciamiento expreso frente al requerimiento efectuado en auto del 23 de marzo de 2023 (pdf 010 C01), dando aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.
- **4. INFORMAR** por secretaría el contenido de esta decisión a **Carlos Augusto Ramírez Gómez¹** como liquidador de **Interluces y Eléctricos S.A.S.** y a la **Superintendencia de Sociedades**, señalándole que si bien por auto del 11 de mayo de 2021 (pdf 001 C02) se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de esa sociedad, no obra constancia de que las mismas hayan sido comunicadas ni consumadas, para lo de su competencia con base en los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006, 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.
- **5. INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el mandamiento ejecutivo dictado el 11 de mayo de 2021 (pdf 007 C01) al único demandado **Pablo Arturo Pinilla Villalobos** con base en el artículo 78.6 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 28-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

¹ Se puede notificar al correo <u>jurisdefensa1@gmail.com</u>

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c4f3b4cafa16e7c039f93b49014d8bcf249f07666ddb7bbac1fe5ccff43be6

Documento generado en 25/08/2023 04:14:55 PM